

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. (Aprobado provisionalmente por El Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 29 de Noviembre de 1999)

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20, en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto de vehículos de tracción mecánica, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.- Está constituido por la utilización de las vías públicas para rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los vehículos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.- Responsables.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria..

Artículo 5º.- Devengo.- La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

El devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso el periodo comenzará el día que se produzca dicha adquisición..

El importe de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición ó baja definitiva del vehículo.

Artículo 6º.- Bases y tarifas.- La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo, en función de sus características, y de conformidad con las siguientes tarifas:

Tarifas:

- Tractores no sujetos al IVTM800.-pts/año
- Cubas cisterna rodadas300.-pts/año
- Mulas mecánicas enteras y Remolques pequeños 500.-pts
- Remolques de 1000 kg a 5000 kg500.-pts
- Remolques de más de 5000 kg1.000.-pts
- Bicicletas 300.-pts

Artículo 7º.- Normas de gestión.- 1.- Los propietarios o poseedores de vehículos sujetos a este tributo, que necesiten transitar por las vías públicas del municipio presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración, indicando las características de los vehículos, destino, y demás circunstancias necesarias para la exacta aplicación de esta tasa, en cuyo momento, según la clase de vehículo de que se trate, se les entregará un emblema o distintivo para colocar en el vehículo.

2.- Con los datos aportados por los interesados en sus declaraciones y los que el Ayuntamiento pueda obtener, se formará anualmente el censo de vehículos sujetos a esta tasa, en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza.

3.- Toda alteración en las características y destino de los vehículos, así como su transmisión, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, mediante la oportuna declaración. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente.

Artículo 8º.- Exenciones.- El Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad u otra entidad de la que forme parte, no estarán obligados al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.- Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT.

Disposición Final

1.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 2000, permaneciendo en vigor hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación ó derogación expresa.

2.- La presente Ordenanza que consta de nueve artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1999.

Última modificación: mayo 2007

"Art. 6.- Bases y tarifas.- La presente exacción se exigirá por unidad de vehículo, en función de sus características, y de conformidad con las siguientes tarifas:

Tarifas:

- | | |
|--|-------------|
| - Tractores no sujetos al IVTM | 6,01 euros |
| - Cubas cisternas rodadas | 2,4 euros |
| - Mulas mecánicas enteras y remolques pequeños | 4,00 euros |
| - Remolques de 1000 a 5000 Kg. | 4,00 euros |
| - Remolques de más de 5000 Kg. | 8,00 euros" |

El dominio público ha de utilizarse efectivamente y la Corporación Local ha de estar en disposición de demostrarlo, lo que en ocasiones es un mero problema de prueba. Obsérvese cómo determinadas tasas, como las de rodaje y arrastre de vehículos no gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o tránsito de ganados son tasas por utilización del dominio público y no tasas por la mera tenencia de esos elementos patrimoniales; por lo que no pueden girarse si no se consigue demostrar la utilización efectiva de las vías públicas.

Cfr. **Sentencias Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 15 de febrero de 1999, de 29 de abril de 1999, de 7 de mayo de 1999, de 27 de abril de 1999, de 30 de marzo de 2000, etc.**, en las que se anulan tasas por tránsito de ganado por no poder probar que se ha utilizado el dominio público. A este fin, parece aconsejable que la Corporación exija la presentación de una declaración, sea de alta en un censo, sea previa a la liquidación, o una autoliquidación.

El **Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sentencia de 31 de mayo de 1999**, anuló la liquidación de una tasa por badenes, al constar que el recurrente ni estaba incluido en el Padrón de la prestación, ni había solicitado la reserva, ni había colocado la placa de cochera, ni otra señalización; esto es, que no se acredita la utilización del dominio público.

En contra, en cierto sentido, **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía-Sevilla, de 3 de mayo de 2001**, según la cuál la exacción por entrada de vehículos no está condicionada al otorgamiento de licencia, sino ligada a la existencia de una entrada para acceso de vehículos en la vivienda con rebaje en la acera, de manera que la sujeción es procedente sin que obste a ello que no llegara a construirse un garaje, ni a solicitarse placa o licencia de vado.

También han presentado ciertas dificultades determinadas tasas exigidas por Ayuntamientos con espacios forestales que comúnmente se describen como tasas por tala de árboles. El **Tribunal Superior de Justicia Galicia, Sentencia de 12 de febrero de 1999**, las considera procedentes como tasas por utilización de pistas forestales, dado que su finalidad es recaudar dinero para conservar dichas pistas. En el mismo sentido, **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 23 de mayo de 2000**.

Finalmente, entendemos que respecto de la utilización del dominio público, en ningún caso ha de examinarse la voluntariedad u obligatoriedad de la recepción del servicio, de manera que en un caso fuera procedente el precio y en otro la tasa: en todo caso lo que procede es una tasa. En contra, **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 537/2001, de 1 de junio**, que entendía que si la utilización del dominio público ofrecía dosis de voluntariedad, podía ser susceptible de precio público (en vez de tasa).

A la vista de esa idea, consideró que la prestación exigida por el estacionamiento en las llamadas zonas azules podía ser un precio público, dado que no se establece para todas las vías públicas, por lo que tiene opción de estacionar en otro sitio. Evidentemente el litigio se refiere a una Ordenanza elaborada bajo la redacción de la LHL anterior a 1998, aunque los argumentos que no podemos compartir los podría mantener todavía hoy.

